



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES

Alumno: Rita María Pedrosa López

Mayo, 2021

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1 Concepto y características

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS CENTROS DOCENTES

2.1 Responsabilidad penal de los menores por hechos dañosos

2.1.1 Agresores mayores de 14 y menores de 18 años

2.1.2 Menores de 14 años

2.2 Responsabilidad e imputabilidad civil de los menores

2.3 Responsabilidad de los centros docentes

2.3.1 Concepto y régimen jurídico

2.3.2 Centros docentes privados

2.3.3 Centros docentes concertados

2.3.4 Centros docentes públicos

2.4 Actualidad y evolución de la violencia en los centros docentes

2.5 Bullying o acoso entre alumnos

2.5.1 Definición

2.5.2 Características

2.5.3 Medios empleados en el acoso

2.5.4 Elementos utilizados en la práctica

2.5.5 Formas de acoso y consecuencias

2.5.6 Tipos penales en los que pueden incurrir

2.5.7 Resarcimiento civil

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

WEBGRAFÍA

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

JURISPRUDENCIA

RESUMEN

Análisis de la responsabilidad civil de los centros docentes con especial atención al acoso escolar o *Bullying* que sufren muchos niños/as y adolescentes convirtiéndose en una pesadilla tanto para ellos como para las familias.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad civil, centros docentes, acoso escolar.

ABSTRACT

Analysis of the civil responsibility of educational centers with special attention to bullying or bullying suffered by many children and adolescents, becoming a nightmare for both them and their families.

INTRODUCCIÓN

El Trabajo Fin de Grado que se presenta tiene como finalidad principal analizar según la legislación vigente la responsabilidad civil de los centros docentes y padres de los menores que cursan en dichos centros, haciendo especial mención al acoso escolar o *Bullying*, así como su régimen y posibles sanciones desde un punto de vista jurídico, puesto que, mayoritariamente las acciones del acoso escolar constituyen ilícitos penales y/o civiles dignos de una especial crítica a la que el ordenamiento jurídico debe dar una respuesta firme y contundente a la vez que eficaz, tanto desde un punto de vista preventivo, como sancionador (en los casos más graves, penal) y de resarcimiento civil por los daños y perjuicios causados de un menor a otro.

Se estructura en dos amplios apartados. El primero, de carácter general e introductorio dedicado al concepto, características y elementos de la responsabilidad civil. Y, un segundo apartado específico para el estudio de la responsabilidad civil de los centros docentes teniendo en cuenta la titularidad de los mismos y la edad de los menores que comenten los hechos ilícitos. El análisis de los artículos 1902 y 1903 del Código civil permiten determinar la existencia o no de responsabilidad civil del centro docente si se debe responder y de hacerlo si se entiende responsabilidad por hechos propios o ajenos. Además, se dedica un apartado al estudio del *Bullying* que se produce en los centros docentes, explicando el concepto, factores que intervienen, características, medios utilizados, tipos y consecuencias.

Finaliza el trabajo con un apartado de conclusiones y anexos de bibliografía legislación y jurisprudencia utilizados en la elaboración del mismo.

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1 Concepto y características

La responsabilidad civil es la obligación de toda persona de reparar los daños y perjuicios ocasionados en la persona o a su patrimonio. Cualquier acto ilícito que ocasione un daño a otro individuo supone la responsabilidad de reparar o indemnizar el daño producido, aunque el daño no siempre se repara por quien lo causa. Precisamente, algunos componentes que forman la responsabilidad civil son:

- Elementos personales: se refiere a la persona que causa el daño y la que lo sufre (el perjudicado), estaríamos hablando del comportamiento humano.
- La lesión o el daño ilegítimo: que puede referirse al incumplimiento contractual o un daño, el cual, no tenga la obligación de soportarse.
- Relación de causalidad: es la relación que vincula la acción y omisión con el daño que se tiene que resarcir ¹.

Las obligaciones no solo derivan de los contratos, sino que nacen también a consecuencia de “*ciertos actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia*” (art. 1089CC).

En base a la previsión del art. 1089CC, distinguimos entre responsabilidad dimanante del incumplimiento de un contrato, responsabilidad contractual y la que se origina por los denominados actos ilícitos, responsabilidad extracontractual para diferenciarla de la anterior. También se le denomina responsabilidad civil para contraponerla a la responsabilidad penal propiamente dicha. Si bien los actos ilícitos, aunque siempre sean reprobables por el ordenamiento jurídico, no tienen todos el mismo tratamiento y sanción, aun cuando el resultado de esa actuación sea similar.²

En la responsabilidad civil, es decir, la que nace de actos ilícitos en que, aun interviniendo culpa o negligencia, no hay delito, se rige por los arts. 1902 y ss. del CC junto con otras normas.

La responsabilidad civil puede ser accesoria de la responsabilidad penal. Por ejemplo, si un amigo, involuntariamente origina el incendio de mi casa, conforme a la responsabilidad civil estará obligado a resarcirme, reparando el daño que me ha causado.

¹ (ConceptosJurídicos.com, 2021) <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-civil/>

² Lasarte, C. (2019) *Derecho de obligaciones*, “La responsabilidad extracontractual”, Marcial Pons, p.286

Pero si es un enemigo el que delictivamente, origina el incendio de mi casa, por una parte, será acusado de un delito de daños, pero al mismo tiempo tendrá que resarcirme el daño causado. Por ello, en general, los delitos originan simultáneamente responsabilidad penal y responsabilidad civil.

La responsabilidad contractual es la que deriva del daño ocasionado por el incumplimiento de un deber surgido de las obligaciones que tienen este origen y nace cuando se ha producido por culpa o dolo del deudor (art. 1101CC) o porque así lo establece el contrato o la ley (art. 1105CC) o porque, sin actuar culpablemente, el deudor ha creado serios riesgos de incumplimiento, (ej.: retraso en el pago, comprometerse a lo mismo con más de una parte) (art. 1096.3ºCC), que han terminado por producirlo. Por todas estas circunstancias, al deudor de la obligación contractual se le hace responsable de su incumplimiento.

La responsabilidad extracontractual tiene un origen distinto al contrato. También se le denomina Aquiliana, pues tiene su origen en Roma por la *Lex Aquilia*. Se caracteriza por la inexistencia de vínculo obligatorio o relación jurídica preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo. La obligación de reparar no surge del incumplimiento de una obligación sino del hecho de producirse un daño. Así lo establece el art. 1902CC al consagrar el principio fundamental de la responsabilidad extracontractual “*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”.

En el Derecho romano, solo eran fuente de responsabilidad Aquiliana ciertos hechos típicos especiales. Actualmente, todo hecho ilícito que cause daño a otro, realizado intencional o negligentemente, es fuente de obligación. Ahora bien, para la imposición de la responsabilidad extracontractual caben en principio dos criterios distintos por un lado el sistema de responsabilidad subjetiva y, por otro, el sistema de responsabilidad objetiva.

Para la responsabilidad subjetiva por hechos propios (art. 1902CC), han de concurrir tanto presupuestos de carácter subjetivo como objetivo.

Elementos o presupuestos de carácter objetivo:

- Acción u omisión: es indiferente para el nacimiento de la responsabilidad que la falta se realice por medio de un hecho activo o de una abstención. La acción del causante del daño puede consistir tanto en un acto propiamente dicho, es decir, consciente y voluntario como en un hecho involuntario.
- Ilícitud o antijuridicidad: Para que la acción u omisión produzcan la obligación de reparar el daño, es necesario que sea ilícita, es decir, contraria a Derecho.

El art. 1902CC, que estamos analizando, no menciona este requisito y la razón es que toda acción u omisión que cause daño a otro, se presume antijurídico. Solo dejará de ser antijurídico cuando concurra alguna de las causas que excluyen la antijuridicidad: casos de legítima defensa o estado de necesidad, cuando el daño se causa con consentimiento de la víctima o cuando se obre en virtud de un derecho.

- Daño: El propio art. 1902Cc se refiere a este elemento y la jurisprudencia de modo reiterado exige la existencia y prueba del daño para la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios. Es indiscutible que se reparan los daños materiales o patrimoniales porque son susceptibles tanto de reparación específica como de reparación pecuniaria. No obstante, la pregunta es ¿y el daño moral? Los daños morales son aquellos que afectan a bienes inmateriales de las personas y cuando menos de modo inmediato no repercuten en el patrimonio. La doctrina y la jurisprudencia admiten desde hace tiempo que todo sea material o moral, siempre que sea real y demostrado, da lugar a la reparación.

El presupuesto subjetivo:

- Culpa o negligencia: para que haya obligación de reparar el daño causado, es preciso que se le pueda atribuir a alguien, bien porque tuviera intención de causarlo o porque lo hubiese podido prever. La culpabilidad tiene como presupuestos básicos: La imputabilidad del autor: no responden los que no tienen discernimiento, por ejemplo, un menor y la conducta dolosa o culposa por parte del autor del hecho. El dolo es la conducta deliberada y consciente dirigida a producir daño a otro, siendo de más gravedad que la culpa y, por tanto, aunque no se refiere expresamente el art. 1902 CC, con más razón debe generar responsabilidad extracontractual.

El presupuesto causal: la relación de causalidad:

El nexo causal ente la acción u omisión y el daño inferido se conoce doctrinalmente como relación de causalidad. En el plano teórico no hay dificultad para entender este presupuesto, pero en la práctica genera muchos problemas, en especial cuando concurren varias causas a producir el daño final. Se han elaborado muchas teorías para buscar una solución. A falta de norma en el CC, el TS se ha inclinado a determinar que, ante varias causas, será el órgano jurisdiccional el que tendrá que valorarlo.

Junto con la responsabilidad subjetiva cabe también La responsabilidad subjetiva por hecho ajeno. La regla del art. 1902Cc es que la responsabilidad recae en el causante del daño. Sin embargo, el art. 1903Cc establece que habrá de responderse extracontractualmente “*no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder*”. La responsabilidad por hecho ajeno sigue teniendo el carácter de subjetivo pues se funda en una presunción de culpa de las personas que, teniendo la facultad de elección o guarda sobre otras, actúan descuidadamente permitiendo que estas últimas dañen a terceros. Sería el caso de los padres, respecto a los daños causados por sus hijos; los tutores, con respecto de los daños causados por los menores o incapacitados (en terminología adecuada, personas con la capacidad modificada) que están bajo su tutela y habitan en su compañía; los comerciantes o empresarios con respecto a sus empleados y el profesorado de enseñanza primaria y secundaria con respecto a los daños causados por los escolares durante las actividades desarrolladas bajo el control del Centro, responsabilidad esta última objeto del Trabajo Fin de Grado que se presenta.

Hay autores que defienden la exhaustividad del art. 1903, sin embargo, en palabras del prof. Lasarte, basta que entre el responsable y el agente del daño exista una relación de subordinación o de particular vigilancia.

A día de hoy la responsabilidad objetiva sería la regla general, por lo que la subjetiva sería la excepción. Esto se debe a que importa más resarcir el daño que el sujeto que lo produce.³

La responsabilidad indirecta anteriormente mencionada se basa en una presunción de culpa de las personas que tienen guarda o custodia sobre otras, actúan de forma descuidada permitiendo que estas causen daño a terceros.⁴ Dicho esto, el artículo 1903 , excluye la responsabilidad cuando quien tengan que responder por otro “*pruebe que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño*” (art.1903 párrafo sexto).

³ Lasarte “La responsabilidad extracontractual” p.289

⁴ Lasarte, *La Responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, p.46

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS CENTROS DOCENTES

El art. 1903 CC recoge el sistema que concebía como responsable al docente de los daños causados por el alumnado.

Este sistema supone la negligencia del profesor por los daños producidos por el alumnado, lo cual podía ser razonable en la educación tradicional, donde el alumno/a llegaba incluso a incorporarse en la familia del profesor, mientras que, en la actualidad, se ha extendido el acceso de la educación a la población, elevándose así el número de alumnos/as para cada profesor /a y desarrollándose parte de la jornada escolar fuera de las aulas, como son las actividades deportivas o complementarias, de recreo, etc. y, además, considerando como ha variado notablemente la relación entre profesor y alumno en la actualidad, incluso llegando a cuestionarse la autoridad del primero asiduamente⁵.

También se demandaba a los titulares de los centros, siendo además necesario hacerlo de forma personal a los profesores y por la vía penal mayormente. Mientras, en los años ochenta, se realizaron numerosas movilizaciones por los docentes, y como consecuencia se promulgó la Ley 1/1991 de 7 de enero de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado⁶, se modificó el párrafo quinto del art. 1903, y se añadió un 2º párrafo al artículo 1904, trasladando la responsabilidad civil directa del profesor al titular del centro docente⁷. Debido a esto, el párrafo introductorio de la Ley 1/1991 de manera expresa dispone que “el régimen de responsabilidad que se establece para los profesores y maestros por los artículos 22 del CP y 1093 del CC no se ajusta a la realidad social de nuestros días, ya que se trata de normas concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor (culpa *in vigilando*). Ello induce a modificar el régimen de responsabilidad con el fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos/as sean las personas o entidades titulares de los centros que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, y a ello obedece la reforma del artículo 1094 del Código Civil, el titular puede reclamar al personal docente la cantidad satisfecha⁸”

⁵ Lasarte, *La Responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, p.49.

⁶ BOE núm. 7, de 8 de enero de 1991, páginas 549 a 549.

⁷ Moreno Martínez, J.A., (1996) *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Monografía.

⁸ Moreno Martínez, *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*.

La responsabilidad de los profesores respecto de las personas que de ellos dependen, en este caso los alumnos, es una de las manifestaciones de esta responsabilidad por culpa *in vigilando*. Esta establece la obligación de aceptar una vigilancia de sus dependientes para evitar que las actuaciones culposas de estos, puedan ocasionar daños a terceros⁹.

Aunque por la lectura del párrafo introductorio de la Ley 1/1991 pudiera deducirse que el esquema de la culpa *in vigilando* se acaba, realmente no es así. El artículo 1903 párrafo sexto vigente establece que “*Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro*”, conforme a esto, hay que decir que la responsabilidad ha cambiado en relación al sujeto que tiene que soportar la responsabilidad, ya no son los maestros y profesores, sino los “titulares” de los centros, sigue basada en criterios de culpa *in vigilando* o, culpa *in eligendo*, que solo se produce cuando los alumnos se encuentran “bajo el control o vigilancia del profesorado del centro”

Por tanto, volviendo a la responsabilidad a la que se refiere el art. 1903 párrafo quinto, exige que el alumno/a menor de edad cause un daño, el cual debe ser directo. Los daños que un alumno/a pueda sufrir sin la intervención de otro, no se incluyen dentro de este párrafo 5º ya que contempla únicamente los supuestos de responsabilidad por el daño producido directamente por otra persona (alumno/a en este caso).¹⁰

Un ejemplo de los daños no incluidos en el art.1903.5 CC, serían los sufridos por conductas dolosas o negligentes de un docente, como podría ser, un alumno que se autolesiona en presencia del mismo, que con su conducta omisiva negligente, colabora en la producción del daño, no entrarían dentro de este artículo, el profesor en este caso respondería por el art. 1902 CC y el titular del centro, por el 1903.4¹¹.

⁹ Responsabilidad por culpa *in vigilando* <https://elderecho.com/responsabilidad-por-culpa-in-vigilando>

¹⁰ Atienza Navarro, Mª L (2000) *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, p. 308.

¹¹ Atienza Navarro, Mª L (2000) *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, p. 313.

2.1 Responsabilidad penal de los sujetos

La responsabilidad penal de los menores se encuentra regulada en la Ley 5/2000 de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM). Esta ley, conocida también como Ley del Menor, exige la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el CP o en leyes especiales. Así mismo, cuando el delito lo cometa un menor, se le aplicarán las medidas establecidas por dicha ley, no las del CP, eso sí, teniendo en cuenta tanto la edad del menor como otras circunstancias¹².

Las normas del CP se aplicarán, por tanto, cuando el delito lo realice un mayor de 18 años, por lo que, será un sujeto plena capacidad por regla general y responderá tanto en vía civil, como en vía penal. Teniendo en cuenta el tema, perteneciente al ámbito de la educación, cuando las conductas de acoso las realice dicho sujeto mayor de edad, aunque acoso escolar no se encuentra en el CP como tal, puede subsumirse en diversas figuras delictivas, a las que se les podrá aplicar disposiciones del CP y legislación penal especial, además de la responsabilidad civil.¹³ Los alumnos de esta edad suelen cursar bachillerato y enseñanzas superiores, por lo que el número es menor, aunque coexistan a veces tanto menores como mayores de edad en el mismo centro docente de enseñanza no superior.

Por ello, según el sujeto que acosa, dependiendo de la edad que este tenga, conlleva a unas consecuencias distintas en un caso u otro, por lo que resulta necesario distinguir si es menor de 18, si tiene más de 14 y menos de 18, o si, por el contrario, es menor de 14 años.

2.1.1. Agresores mayores de 14 y menores de 18 años.

Se deberá acudir a la LORPM, cuando el sujeto acosador tenga entre 14 y 18 años en el momento en que se produce el daño.¹⁴ La LORPM se basa en tres principios¹⁵:

¹² Berrocal Lanzarot, A.I. “La comunidad educativa ante el acoso escolar o Bullying”. *La responsabilidad civil de los centros docentes*, Diario la ley, núm. 7359, 10 de marzo de 2010 (LA LEY 354/2010).

¹³ Guilabert Vidal, M.R., (2019) *Acoso escolar y cyberbullying: Tutela civil y penal*, Dykinson, p.128.

¹⁴ Ballesteros, B y Mata, L (marzo 2017) “Jóvenes: Bullying y cyberbullying”, *Revista de estudios de juventud*, núm. 115, p.42.

¹⁵ Fanjul Díaz, J.M., (noviembre 2012) “Visión jurídica del acoso escolar (Bullying)”, *Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*, núm.17 p.4

- La protección de la víctima con suspensión inmediata del acoso.
- La respuesta educativa- sancionadora al acosador.
- La reparación de daños y perjuicios.

Según el artículo 1.1 de la LORPM *“esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o las leyes penales especiales”* y añade la norma en el artículo 2 que cuando los delitos sean cometidos por menores que estén entre las edades mencionadas, tendrá competencia para conocer los mismos, el Juez de Menores del lugar donde se haya cometido. Más adelante se examinará la responsabilidad civil del menor, haciendo alusión al artículo 61.1 de la citada norma.

Esta ley hace mención a sanciones básicas como son¹⁶:

- La libertad vigilada: consiste en hacer un seguimiento al acosador para proteger al acosado.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad: puede tratarse de dar ayuda a compañeros que pudieran ser susceptibles de acoso en sus tareas, en el momento de integrarse, etc.
- Realización de tareas socio-educativas: ir a talleres ocupacionales, escribir redacciones sobre el acoso, sus efectos, causas y soluciones del mismo, para combatirlo.
- Permanencias de fines de semana: consiste en la permanencia del menor en su domicilio, sobre todo los fines de semana para privarlo, siendo esta, una forma de castigarlo.

2.1.2. Menores de 14 años

En este apartado, se encuentran los menores comprendidos entre 6 y 12 años que pertenecen a la enseñanza primaria y de 12 a 14, pertenecientes parcialmente a la secundaria. Debemos tener en cuenta, que la mayor parte de acosos se realizan en el primer ciclo de la secundaria, la edad que está en dentro de esta franja.

Por lo tanto, si el acosador es menor de 14 años, es inimputable, es decir, no se le puede atribuir responsabilidad de ningún tipo, ni las normas de la LORPM ni las del

¹⁶ Fanjul Díaz, cit, p.5

Código Penal, por lo que, la víctima, podrá solicitar un resarcimiento de los daños ocasionados mediante la vía civil.

Según Fanjul Díaz, cuando la Fiscalía de menores conozca un delito de acoso no podrá archivar el caso por incompetencia ni acusar al sujeto activo menor. Lo que deberá hacer será mandar los datos al centro educativo donde se esté produciendo el acoso para que este pueda aprobar las medidas necesarias. Es obligatorio, además, que se comunique también a los padres o representantes legales de los niños acosados y acosadores con el fin de poner solución al problema y protección del menor.

Cuando el centro escolar conozca en primer lugar lo ocurrido, no tendrá que comunicarlo a la fiscalía, sería inútil porque se archivaría el caso sin más. En este caso se deberá llevar a cabo un protocolo de actuación por el Consejo Escolar para solucionar el problema y forme parte del Reglamento de régimen interno y del proyecto educativo.¹⁷

Respecto a la inimputabilidad de estos niños menores, parte de la doctrina¹⁸, resguarda y nos viene a hablar del límite mínimo de catorce años. Dice Jiménez Díaz que el límite es adecuado, pero hay error en el argumento que el legislador justifica en la Exposición de Motivos de la LORPM, puesto que dice que las infracciones que los menores puedan hacer escasean de irrelevancia. Tendría que fijarse el legislador en la formación y madurez del menor puesto que a esa edad, el menor debería estar en el curso de segundo de la ESO, trance en el que se entiende que se alcanza un nivel adecuado de formación que conlleva o le permite una cierta madurez mental. Piensa que la edad de catorce años está en el límite mínimo y es la adecuada para responsabilizarse penalmente.

El límite mínimo que se requiere para ser responsable penalmente ha sido y es un tema recurrente cargado de polémica a consecuencia de varios hechos delictivos punibles ejecutados por menores de catorce años a los cuales no se ha podido exigir responsabilidad penal.¹⁹ Como ejemplo, el asesinato perpetrado en el IES Joan Fuster de Barcelona, un alumno de 13 años mató a un profesor y además hirió a cuatro personas con una ballesta. Cuando se producen estos casos, son bastantes los que ponen en duda si la edad establecida de catorce años es la más adecuada para establecer dicho límite.

¹⁷ Fanjul Díaz, JM, cit, pp 3-4.

¹⁸ Entre los que destaca Jiménez Díaz

¹⁹ Jiménez Díaz, M.J, (2015), “Algunas reflexiones sobre responsabilidad penal de los menores”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17-19, pp 14-17.

Colás Escandón, como parte de la doctrina está de acuerdo en que la edad mínima se rebaje o al menos se recojan excepciones para los delitos que son de especial gravedad, manteniendo que, aunque la edad no tiene que ser alterada, es necesario interponer un sistema comparable a la entidad pública de protección de menores para los casos en los que estos tengan antecedentes por cometer actos violentos o un historial policial extenso.

Por otra parte, considera que debe mantenerse la edad ya que se entiende que en este límite se va adquiriendo cierto grado de madurez y atiende a criterios de política criminal, aunque habrá niños que con la misma edad serán más maduros que otros. De este modo, si se quiere proporcionar seguridad jurídica a nuestro ordenamiento penal, debe establecerse una edad exacta y no ir viendo caso por caso y además para evitar que sigan incrementando los delitos cometidos por menores, hay que poner a disposición tanto de los centros docentes como de los padres, los medios necesarios para reeducar a los niños²⁰.

Desde un punto de vista personal, considerando que, como marca la ley, el menor debido a su edad carece de la madurez suficiente y tampoco fuese posible probar que ha sido consciente de los actos ejecutados, además de las consecuencias que puedan acarrear los mismos hasta los catorce años, pienso que deberían asegurarse algunas excepciones al límite mínimo constituido por la LORPM y estar al caso concreto.

Hay edades en las que los niños no tienen juicio suficiente para darse cuenta de si la conducta que están realizando está bien o mal y por tanto no se les podría castigar. Pero hay niños, que a pesar de su corta edad ya ejecutan delitos de especial gravedad, como puede ser una agresión sexual, un homicidio o como el caso que estamos tratando y bastante concurrido, el acoso escolar. Aunque no tengan la madurez suficiente en cuanto a su capacidad mental, a mi parecer muchos de ellos saben diferenciar qué actos son los que están bien y cuales los que están mal. Poniendo de ejemplo el Bullying, hay niños que aparte de causarles temor, ansiedad, terror por ir a clase, baja autoestima, etc...llega en ocasiones a provocarles la muerte mediante el suicidio, como ya se ha visto en varios casos, ¿hay derecho a que el niño que acosa, por ser menor de catorce años, no tenga ni

²⁰ Colás Escandón, A.M, (2015), *Acoso y Ciberacoso Escolar: La doble responsabilidad Civil y Penal*, Wolters Kluwer, p.107

una sanción grave? ¿por qué no estar al caso concreto? y a partir de ahí dependiendo de la gravedad, las circunstancias etc., endurecer las medidas o penas si fuese necesario y así como se hizo con el caso de Sandra Palo por su asesinato llevado a cabo por sujetos con las edades comprendidas entre 14 y 18 años²¹.

2.2. Responsabilidad e imputabilidad civil de los menores

La imputabilidad define que para hacer responder a un sujeto de sus actos, supone que sea “capaz de entender y de querer”²².

Con la edad se va alcanzando la capacidad de entendimiento, nuestro ordenamiento jurídico marca los 18 años, como la edad para tener plena capacidad y por tanto, ejercitar nuestros derechos y ser responsables de nuestras obligaciones²³.

La capacidad de querer, también se alcanza con la edad y es tener voluntad de llevar una conducta a la realización de un acto delictivo.

Si hacemos referencia a los mayores de 18 años, como ya sabemos, si cometen algún delito se les aplica las normas del Código Penal. Hay que tener en cuenta el artículo 116 del CP el cual dispone que “toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”. La problemática aquí viene, cuando se presentan algunas causas por las que el sujeto quede exento de responsabilidad penal y que los mismos estén protegidos mediante la patria potestad o guarda legal, así la responsabilidad civil recaería sobre los guardadores, siempre que medie culpa o negligencia. El artículo 20 CP menciona las anomalías o alteraciones psíquicas, en este sentido, son causas principales que impiden que el sujeto pueda comprender que está cometiendo un acto ilícito, por ejemplo, estar en intoxicación plena por consumo de drogas o alcohol, estupefacientes, o padecer alteraciones de la percepción desde el nacimiento o la infancia y como consecuencia tener trastornado el concepto de realidad. Estas causas serían exenciones de la responsabilidad criminal.

²¹ Este fue un caso que causó bastante polémica sobre la imputabilidad de los menores, puesto que un joven “El Rafita” con catorce años, atropelló, violó y quemó a Sandra Palo, la joven de veintidós con una leve discapacidad. <https://www.elmundo.es/cronica/2003/403/1057580894.html>

²² Atienza Navarro, M^a L, (2000) *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los menores de edad*, Comares, pp.511 y 523

²³ Art. 12 CE, 315 y 322 CC.

También el art 19 del CP nos menciona que los menores de 18 años no serán responsables criminalmente y que cuando sea el menor el que cometa un delito, si podrá serlo con arreglo a la LORPM²⁴.

No obstante, la inimputabilidad penal no exime la responsabilidad civil. El fundamento de la responsabilidad civil es la reparación del daño, por tanto, la víctima podrá exigir responsabilidad civil, aunque el proceso penal acabe, en este sentido, preceptúa el art. 61.1 de la LORPM “ La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Además, El artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el fiscal deberá ejercitar la acción civil y penal juntas en los procedimientos penales, salvo que el perjudicado renuncie de forma expresa.²⁵

Continuando con la LORPM, el artículo 61.3 nos dice en los casos de intención indemnizatoria, que se aprecia una serie de sujetos dispuestos a ser responsables civiles solidarios con el menor que agrede, estos serían padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, responderán salvo que hubiesen favorecido la conducta realizada por el menor con negligencia o dolo.²⁶

Para que esto pueda ser aplicado, el menor tiene que ser el “responsable de los hechos cometidos” así que no se deberán dar causas que excluyan a los sujetos de responsabilidad criminal, las mencionadas anteriormente, aunque el Juez lo tendrá en cuenta para moderar la responsabilidad ya que nunca se podrá excluir del todo, porque los padres, por ejemplo, aunque se justifique que actuaron con la debida diligencia no podrán no ser responsables.

El juez mediante su poder de moderación, puede disminuir la responsabilidad, no eximir. Como ejemplo, la SAP de Málaga, Secc. 8º, núm. 296/2010, de 5 de abril, rebajó la responsabilidad hasta un 80%.

²⁴ Guilabert Vidal, M.R., (2019) *Acoso escolar y cyberbullying: Tutela civil y penal*, Dykinson, p.5

²⁵ Martínez Rodríguez, J.A., (2017) *Acoso escolar: Bullying y cyberbullying*, J. Bosch, p.3-6

²⁶ Guilabert Vidal, M.R., (2019) *Acoso escolar y cyberbullying: Tutela civil y penal*, Dykinson, p.12

Lo mencionado, ni que decir tiene que hace referencia a los menores de entre 14 y 18 años, porque a los menores de 14 años, según el artículo 3 LORPM:

“No se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes”

Por lo tanto, como hemos visto, cuando el menor agresor tenga menos de 14 años, tendremos que dirigirnos al artículo 1903 CC, además de los responsables mencionados en el mismo (padres, tutores y personas o entidades que sean titulares de un centro docente), señalamos el proceso que ha sufrido la responsabilidad tanto de los padres como la del centro docente de forma que nunca podrán exonerarse de la responsabilidad que les corresponde aunque demuestren que actuaron bajo la debida diligencia, porque siempre se les exigirá actuar con más. Solo si se demuestra que no se produjeron los hechos que causaron el daño, podría haber exoneración.

Con este artículo 1903 CC, se asegura en los casos de acoso escolar muy comunes entre los menores de 14 años, que la víctima pueda recibir una indemnización de los daños causados, sea por parte de los padres del menor acosador o del centro escolar donde se produce.

2.1. Responsabilidad de los centros docentes

2.3.1 Concepto y régimen jurídico

En este apartado, merece atención propia la responsabilidad civil en que incurre el Centro docente, (privado, público o concertado), y que cuenta con la reforma ejecutada por la Ley 1/1991, de 7 de enero con la modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de Responsabilidad Civil del profesorado²⁷.

Por centro docente entendemos que es una “unidad educativa que imparte las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica de Educación (LOE). Se clasifican en centros docentes públicos (aquellos cuyo titular sea una administración pública) y centros

²⁷ Pérez Vallejo, A. Mª y Pérez Ferrer, F, (2016), *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*, “Regímenes jurídicos diferenciados y el carácter multijurisdiccional de la responsabilidad civil”, p.170.

docentes privados (aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado), pudiendo estos últimos tener la cualidad de centro privado concertado. La prestación del servicio público de la educación se realiza a través de los centros públicos y de los centros privados concertados”²⁸.

En cuanto a su régimen jurídico, el cual se entiende como el conjunto de normas, legales y reglamentarias, que regulan su funcionamiento, lo encontramos dentro del Título IV (centros docentes) en el artículo 107 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como lo establecido en las demás normas vigentes aplicables²⁹.

Por tanto, para poder examinar las consecuencias del régimen de responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos, en nuestro país distinguimos entre centros docentes privados y públicos.

2.3.2 Centros docentes privados y concertados

Antes de que actuase la reforma, se hacía responsable al maestro, que respondía por los daños causados por sus alumnos o aprendices que estuvieran bajo su custodia, apoyándose sobre la culpa “in vigilando”, esta quiere decir, que los profesores respondían por los daños ocasionados por los alumnos menores porque se presumía culpa, no obstante, admitía prueba en contrario si se probaba que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia (artículo 1903.5)³⁰, esto se predicaba antes de 1991.

Con la nueva regulación, se traslada esa responsabilidad que recaía sobre el maestro, a las personas o entidades que sean titulares de un centro docente argumentando que esto debe medirse en relación a la elección y control del profesorado y demás medios necesarios para desarrollar las actividades docentes. Si hacemos referencia a la última parte del artículo 1903, mencionado anteriormente, si el centro no ha tenido culpa de lo ocurrido en él, porque se adoptaron y llevaron a cabo todas las medidas de organización

²⁸ <https://dpej.rae.es/lema/centro-docente#:~:text=Adm.,cualidad%20de%20centro%20privado%20concertado>.

²⁹ BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

³⁰ Pérez Vallejo y Pérez Ferrer, “Regímenes jurídicos diferenciados y el carácter multijurisdiccional de la responsabilidad civil”, p.170.

necesarias, podríamos deducir que queda absuelto. Siendo lo mismo que los centros docentes, si prueban que actuaron con la debida diligencia de un buen padre de familia para evitar que se produzca un daño, podrán exonerarse de responsabilidad.

Como esta diligencia también se despliega en la elección de los profesores, los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades y al mantenimiento de las infraestructuras, no solo a la vigilancia de los menores. Un aspecto fundamental a determinar, por tanto, es el grado de diligencia exigible a estos centros, debiéndose tener en cuenta las circunstancias de persona, tiempo y lugar para medir la misma pues no es lo mismo la vigilancia que se debe prestar dentro del aula que en el recreo, o la que debe darse respecto de niños pequeños o de adolescentes. El Tribunal Supremo utiliza unos criterios para diagnosticar en los casos correspondientes si existió o no la diligencia suficiente, estos son:

- Edad del menor (víctima), pues cuanto menor es la edad mayor vigilancia habrá que prestar.
- Actividad en la que se produce el daño, si debió permitirse esta o no o si necesitaba de una mayor vigilancia debido a su peligrosidad.
- Instalaciones del centro
- Falta de atención de los profesores o su ausencia
- Conducta dañosa sea imprevisible o previamente anunciada por comportamientos que debían tenerse en cuenta ³¹

En definitiva, para que el centro pueda exonerarse de su presunta responsabilidad, debe demostrar que cumplió con todos los deberes de control, cuidado y vigilancia, los cuales se acentuarán por la vulnerabilidad especial de estos niños “víctimas” de acoso. El centro presuntamente culpable deberá demostrar al juez su conducta fue diligente³².

Así podemos verlo en la siguiente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de diciembre de 2008 el acontecimiento se produce en un centro docente privado, dictada la misma en el orden jurisdiccional civil, se aplica pues el artículo 1903.5 CC condenando al Colegio por hechos de acoso en los que fue sometido un niño de 11 años

³¹ Lasarte, *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, pp. 54-56.

³² Pérez Vallejo y Pérez Ferrer (2016), “Regímenes jurídicos diferenciados y el carácter multijurisdiccional de la responsabilidad civil”, p. 172.

por sus compañeros. El criterio de imputación fue la falta de diligencia del Centro demandado, en los criterios de vigilancia, cuidado, atención, así como las omisiones injustificables ante la falta de intervención en el hostigamiento de que era objeto el alumno menor. Dicho centro (Colegio Suizo de Madrid) fue responsable de abonar 30000 euros por los daños y perjuicios ocasionados por el acoso sufrido por el menor, ya que como bien señala la Audiencia “la falta de diligencia del Centro demandado es palpable y manifiesta, al igual que en el resto de la situación de maltrato, que en el contexto escolar padecía el menor”³³.

2.3.3 Centros docentes concertados

Por consiguiente, nos encontramos con los centros concertados que gozan de naturaleza privada; tienen libertad a la hora de organizarse y funcionar, pero en parte, están subvencionados por la Administración. Es decir, son centros privados que determinan con la Administración un concierto educativo³⁴ recibiendo del mismo fondos públicos para su mantenimiento.

Su responsabilidad debe regirse por las reglas del Código Civil ya que, aunque el “concierto educativo” pudiera configurarse como una figura de la Administración, la titularidad del centro no le corresponde a la misma, a pesar de tener una intervención fuerte en los centros concertados no es suficiente para imponerle la misma responsabilidad civil que a un centro público. La responsabilidad civil por los daños ocasionados por los alumnos de estos centros podrá reclamar la indemnización al centro (apartados 4º o 5º del artículo 1903 CC), al profesor (en virtud del artículo 1902 CC) o a ambos, que suele ser lo más frecuente³⁵.

La responsabilidad de estos centros privados y concertados es directa, además a través del artículo 1904 CC se introduce una acción de regreso, una vez se ha satisfecho la indemnización a la víctima por el centro docente, contra el profesor o maestro que hubiese actuado con dolo o culpa grave, es decir, el centro abriría una investigación y si

³³ Pérez Vallejo y Pérez Ferrer (2016), “Regímenes jurídicos diferenciados y el carácter multijurisdiccional de la responsabilidad civil”, pp.173, 174.

³⁴ “Contrato que pueden suscribir los titulares de los centros privados que ofrezcan enseñanzas gratuitas y satisfagan necesidades de escolarización con las correspondientes administraciones educativas y que suponga la entrega periódica por estas determinadas cantidades económicas por la prestación del servicio educativo” <https://dpej.rae.es/lema/concierto-educativo>.

³⁵ Lasarte, *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, p.60

de esta se deriva un comportamiento doloso o culposo, se reclamaría a ese docente la cantidad necesaria ³⁶.

2.3.4 Centros docentes públicos

En el ámbito público, los centros de nuestro país dependen de la Consejería de educación de cada Comunidad Autónoma, al ser la educación un derecho, la mayor parte de los centros son públicos y los profesores de estos, están sujetos a las leyes de educación y de la Administración pública.

El artículo 106.2 de la CE establece que:

“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”

Así de esta forma, la regla esencial del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración es la de que el ciudadano no tiene por qué sufrir los daños que se produzcan por la actuación administrativa, aunque sea lícita y sea orientada al bien común, luego, debe ser indemnizado. Por esto, la responsabilidad se configura como objetiva, de esta forma, si por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produce un daño, ya sea por actos de los profesores, alumnos, otros trabajadores del centro etc. la Administración tiene el deber de repararlo.

Por tanto, este sistema supone que, producido un daño, ya sea a un alumno menor de edad o producido por él y en el periodo de tiempo en que se encuentra bajo control y vigilancia del profesorado, aparece para la Administración titular del centro la obligación de indemnizarlo, esto de forma independiente de si el funcionamiento del centro fue normal o no y de la culpa o negligencia de los profesores.

No se puede exigir responsabilidad directamente y de forma única al profesor, debe hacerse a la Administración. Eso sí, se puede hacer solo a ella o a ella y al profesor

³⁶ Delgado Cañizares, C, *La responsabilidad del centro educativo respecto de la obligación de guarda y custodia de los alumnos*, Aestimatio abogados, p.2 <https://aestimatioabogados.com/wp-content/uploads/2015/08/1368818509.pdf>

de manera conjunta si se apreciase culpa en su conducta, especialmente si es grave (artículo 1902 CC).

Se permite además a la Administración la acción de regreso frente a la persona que actuó con culpa grave o dolo (maestro, profesor, monitores, personal del centro) exigiéndole la indemnización, pudiendo llegar a responder igualmente por algún delito como el acoso escolar o el Bullying³⁷.

2.2. Actualidad y evolución de la violencia en los centros docentes

Es cierto que la violencia en los centros ha existido siempre, aunque se ha demostrado que en los últimos años esta ha ido incrementando, concretamente la violencia entre alumnos.

La violencia escolar ha pasado a ser un problema de preocupación creciente, se define como comportamiento violento en centros de enseñanza primaria o secundaria causante de daños físicos y psicológicos a otros alumnos, compañeros de clase o profesores, haciendo más difícil el ejercicio de la docencia y el funcionamiento de las clases. Esta violencia manifiesta conductas en forma de burlas, lenguaje obsceno, peleas etc.

El acoso escolar es una figura antigua, aunque muchos están familiarizándose ahora con el tema, a finales de la década de los 90 empezó a estudiarse. Parece que en nuestro país la detección de acoso va tomando lugar debido a las consecuencias que emanan del mismo, producto de crisis cultural, social y familiar que acarrea nuestro entorno. Esto, como se ha dicho antes, ha ocurrido desde siempre, pero a través de los medios de comunicación se han ido dando a conocer diferentes episodios de violencia. No resulta muy fácil explicar cómo comienza el acoso en la escuela o en las aulas ya que algunos actos hostiles, se dan de forma tan cotidiana que se consideran normales, se empieza por una falta de respeto que puede llegar a afectar si es tan insoportable que denigra la identidad de la persona³⁸.

Antiguamente hasta la década de los 80, en buena parte del siglo XX, la violencia en los centros docentes era frecuente por parte de los maestros hacia los alumnos como

³⁷ Lasarte, *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, p. 57-59.

³⁸ Cerezo Fuensanta (2009) "Bullying: análisis de la situación en las aulas españolas", pp.2-3
<https://www.redalyc.org/pdf/560/56012884006.pdf>

forma de castigo si no se sabían las lecciones, por no hacer las tareas o por cualquier otra conducta que no fuese de su agrado. Los maestros, puede decirse que sustituían a los padres de los alumnos y de alguna manera estos estaban autorizados para castigarlos. Los castigos, que suponían violencia, solía ser física y consistía en golpes con sus propias manos o con una regla u algún objeto similar; de esto tengo testimonio tanto por parte de mis abuelos como de mis padres, lo cual implica varios años de diferencia llevándose a cabo las mismas conductas de violencia. Además de los golpes, les hacían ponerse de rodillas con los brazos abiertos o sujetando libros.

Una vez que dejaron de producirse estos actos en las aulas, en la actualidad poco se habla de violencia producida por el profesor al alumno, sino al revés. Cada vez se dan más los ataques de alumno a profesor, sobre todo en el ámbito de la enseñanza secundaria. Según un estudio publicado por el sindicato CSIF³⁹, en 2018 señaló que nueve de cada diez profesores sufren en su día a día situaciones de violencia y el 75% de los docentes cree que no tiene autoridad o muy poca⁴⁰.

Señala además que mediante el teléfono de acoso escolar del Ministerio de Educación desde que se puso en marcha en 2016, se detectaron 10000 casos de acoso.

Esta violencia, acoso escolar o Bullying, donde estamos haciendo hincapié por desgracia está siendo muy frecuente en la sociedad actual, afecta tanto a niños como adolescentes, se produce tanto en los pasillos de los centros, como en los patios, a la salida de clase etc., y en ocasiones llega a tener unas consecuencias fatales.

En relación a estas consecuencias, es necesario hacer mención a un caso mediático que fue muy importante en nuestro país por ser el primer caso de suicidio por acoso escolar.

Este es el caso de Jokin, un adolescente de 14 años, procedente de Guipúzcoa, este padecía un problema intestinal que le hizo defecarse encima, esto agravó las burlas, insultos y palizas que ya venía padeciendo. En verano, Jokin fue a un campamento intentando librarse de los agresores, pero no fue como el esperaba puesto que consumió hachís con más compañeros y además fueron descubiertos por un monitor que decidió mandar una carta a los padres. Todos hicieron que sus familias no tuviesen constancia de

³⁹ CSIF: (Central Sindical Independiente y de Funcionarios), sindicato más representativo en las administraciones públicas.

⁴⁰ <https://www.publico.es/espana/90-profesores-convive-situaciones-violencia-aulas.html>

aquella carta menos Jokin, entonces fue este acusado de “chivato” porque por su culpa se habían enterado los padres de los demás. A partir de esto empezó a sufrir en el colegio al que asistía, aguantando durante meses palizas, insultos, humillaciones... Finalmente, Jokin decidió quitarse la vida lanzándose desde la muralla de Fuenterrabia, de donde él era, prefirió “la paz eterna al infierno cotidiano” de su instituto. La Audiencia condenó a ocho menores con la pena de 18 meses de libertad vigilada y a cuatro de los mismos, además, a tres fines de semana en un centro educativo. No estimó que hubiera inducción al suicidio al no concurrir relación causa- efecto entre el acoso de los menores y el suicidio de Jokin⁴¹.

Este caso supuso una sensibilización en la sociedad y un antes y un después del Bullying en España, aunque ya existiese de antes, sirvió para ver más de cerca el gran problema que supone el acoso escolar, pero qué decir tiene, que el acoso sigue siendo una figura presente en nuestra actualidad y que en reiteradas ocasiones pasa desapercibido, llevando a quien lo sufre a una situación de inferioridad respecto de quien lo realiza.

2.5 Bullying o acoso entre alumnos

2.5.1 Definición

Actualmente en nuestro Ordenamiento jurídico no existe un concepto legal respecto del acoso escolar o “Bullying”.

La definición que el Diccionario de la RAE nos ofrece de acoso escolar, dice así:

“En centros de enseñanza, acoso que uno o varios alumnos ejercen sobre otro con el fin de denigrarlo y vejearlo ante los demás”.

La palabra Bullying deriva del inglés y se traduce como “acoso escolar” o “intimidación”, podemos definirlo como una sucesión de actos intencionales que tienen naturaleza violenta, constitutivos de agresión física o psíquica, y determinado por su continuidad en el tiempo. Van dirigidos a quebrar la resistencia tanto física como moral de otro, se da entre alumnos menores de edad cuando están bajo la vigilancia de un centro docente⁴².

⁴¹ Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de San Sebastián, núm. 86/2005, de 12 de mayo y SAP de Guipúzcoa, secc. 1ª núm. 178/2005, de 15 de julio.

⁴² Galán Rodríguez, Mª.I. “La responsabilidad civil derivada de delito de bullying o acoso escolar causado por un menor”, p.1

Según la Audiencia provincial de Madrid, en sentencia de 18 de diciembre de 2008, Secc. 10ª, núm. 737/2008, considera que “Bullying” puede abarcar un catálogo de conductas que pueden ser tanto permanentes como continuadas en el tiempo y son realizadas por uno o más alumnos sobre otro, capaces de producir en la víctima sentimientos de angustia, terror e inferioridad, aptos para humillarle y quebrantar su resistencia física y moral.

Por tanto, estaríamos ante un maltrato físico, verbal o psicológico que se produce entre escolares dentro del centro educativo, que es reiterado y se da a lo largo del tiempo⁴³.

2.5.2 Características

Los requisitos que integran el acoso serían:

- Maltrato físico y psicológico con la intención de quebrantar la integridad física y moral de la víctima.
- Repetir la conducta continua en el tiempo, los ataques pueden ser puntuales y aislados.
- Ejercer fuerza verbal, psicológica o física por parte del agresor a la víctima, se produce un desequilibrio de poder.
- Querer herir, amenazar o asustar; hay una intencionalidad en la conducta y además es dolosa.
- Sumisión por parte de la víctima que se encuentra en situación de inferioridad frente a su agresor.
- El lugar donde se produce suele ser en el centro educativo al que asisten tanto el agresor como la víctima.
- Afectar determinados derechos fundamentales⁴⁴

2.5.3 Medios empleados en el acoso

La figura del agresor, consigue desvalorar a la víctima a través de insultos, excluyéndole socialmente, amenazándole, con agresiones físicas etc. Para que estas

⁴³ <https://www.significados.com/bullying/>.

⁴⁴ <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10857-el-acoso-escolar-o-bullying:-regulacion-legal-y-derechos-de-las-victimas/>.

acciones se puedan catalogar como acoso escolar es necesario que se manifiesten de forma externa, objetiva y apreciable por terceros⁴⁵.

Además del Bullying, aparece otra figura muy sonada en la actualidad a consecuencia el uso de las tecnologías y las redes sociales, se trata del ciberbullying. En el 2006, el Defensor del Pueblo hacía referencia sobre el ciberbullying en nuestro país junto a los porcentajes de los alumnos que lo utilizaban o padecían. Entre los factores principales del ciberacoso destacan el acceso rápido a internet y su veloz difusión de contenidos, así como la “violencia sin consecuencias”, esa sensación errónea de ser impune ante tales actos, el adoptar un rol ficticio y la desgracia de que la mayoría de las víctimas no denuncian por miedo. Se hace un uso inadecuado de las tecnologías haciendo que nos encontremos en un contexto malicioso que puede causar daños más graves que en la vida real ⁴⁶.

La guía INTECO⁴⁷, constituye que el ciberbullying “*supone el uso y difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de los medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales, la mensajería de texto a través de dispositivos móviles o la publicación de vídeos o fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos*”. Estaríamos hablando de un acoso virtual en el que participan únicamente menores, aunque en las definiciones de este concepto no se defina si estos son alumnos, debería limitarse el concepto a las situaciones de abuso de manera virtual con relación al ámbito escolar, ya que en repetidas ocasiones se produce entre alumnos de centros docentes⁴⁸.

El ciberbullying o ciberacoso se lleva a cabo mediante amenazas directas, robo de contraseñas, envío de fotos o videos con contenidos ofensivos por WhatsApp, e-mail, webs etc. El acceso a internet, estas nuevas tecnologías que incluyen las redes sociales deberían estar sujetas a restricciones más estrictas en cuanto a menores se refiere, ya que, como se hizo mención antes, las consecuencias suelen ser bastante graves. En los medios de comunicación pueden verse a menudo vídeos de palizas entre menores o adolescentes, como participan en violaciones, humillaciones o bromas que pasan el límite y que ellos

⁴⁵ SAP de Madrid secc. 9ª núm. 406/2014 de 9 de octubre.

⁴⁶ Guilabert Vidal, M.R. (2019) *Acoso escolar y ciberbullying: tutela civil y penal*, Dykinson, pp. 47-48.

⁴⁷ Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación

⁴⁸ Guilabert Vidal, *Acoso escolar y ciberbullying: tutela civil y penal*, p.48

mismos graban mofándose de lo que está sucediendo y que además han compartido previamente y en cadena mediante Instagram, WhatsApp, Twitter... demasiado fácil es difundir cualquier tipo de contenido en la actualidad, que llega a muchas personas en muy poco tiempo y causa daños irreparables en las víctimas. Aunque muchas plataformas tengan establecido un límite de edad, si un menor (que no está siendo supervisado por sus padres) quiere crearse un perfil, con solo cambiar la edad tiene su cuenta creada y quizás tanto por parte de las empresas y servicios informáticos para el tema de internet y redes, como por parte de los padres, en cuanto al uso de móviles, ordenadores y demás, sería necesario un control más estricto para que no se usase de esta forma tan perjudicial, además de la vigilancia necesaria para que no se acuda a los centros docentes con un dispositivo móvil, pues cada vez hay más niños que a edades tempranas hacen uso de estas tecnologías.

Si hacemos mención al lugar donde el ciberbullying puede producirse, debemos destacar los centros escolares, que permiten que pueda usarse un dispositivo electrónico con acceso a internet, por lo que conductas tales como el grooming, sexting o el stalking⁴⁹ puedan realizarse desde los propios centros docentes, lo cual se diferencia del esquema tradicional de acoso escolar⁵⁰.

2.5.4 Elementos utilizados en la práctica

Podemos confirmar que la violencia que se da entre iguales en el ámbito escolar aviva la alarma social básicamente porque es un tema que ha permanecido oculto durante mucho tiempo, aunque el acoso escolar es aun difícil de identificar y sobre todo de eliminar.

⁴⁹ Grooming: “se produce cuando un adulto intenta ganarse la confianza de un menor fingiendo complicidad, presentándose bajo otra identidad, para obtener imágenes de las partes íntimas del menor o realizando actos sexuales”

Sexting: “consiste en el envío de contenidos eróticos o claramente pornográficos a través de las redes sociales”.

Stalking: “persecución constante e intensa hacia una persona con la que se pretende iniciar o recuperar el contacto, en contra de su voluntad”.

⁵⁰ Guilabert Vidal, *Acoso escolar y ciberbullying: tutela civil y penal*, pp.50-51

Los factores que originan la violencia escolar pueden ser⁵¹:

- La tendencia social a tolerar ciertas actitudes violentas y a normalizarlas por parte de la ciudadanía disminuyendo la repercusión social de sus efectos.
- La desvalorización ideológica de determinados principios y valores de carácter educativo como son la responsabilidad y la disciplina.
- La sobreprotección de los padres con sus hijos.
- Disminución del tiempo de convivencia entre padres e hijos.
- Incapacidad de las familias ante el aumento de estímulos de carácter competitivo y violento que llegan a los más jóvenes.
- Poca valoración social hacia el docente como autoridad.
- La falta de un consenso político y social para hacer frente los problemas de violencia.

2.5.5 Formas de acoso y consecuencias

Nos encontramos con cinco tipos de acoso o Bullying según el Centro Nacional Contra el Bullying, se clasifica en ⁵²:

- Bullying o acoso verbal, se caracteriza por el empleo de palabras crueles, insultos, amenazas, intimidación etc. por el agresor sobre la apariencia, raza, condición sexual o discapacidad que pueda tener la víctima.

Como consecuencia los niños que suelen sufrir este tipo de acoso se muestran ausentes, malhumorados e incluso sin apetito, cuestionarse además si lo que les han dicho es cierto.

- Bullying Físico, caracterizado por un comportamiento agresivo e intimidatorio por parte del acosador, se incluyen golpes, patadas, zancadillas, empujones etc. Por desgracia no es común que un niño cuente a sus padres lo que pasa, la mayoría de veces se detecta por las marcas que aparecen en el cuerpo de la víctima como los moratones, ropa rota...

⁵¹ Magro Servet, V (2014), "Otras formas de violencia sobre los menores. El acoso escolar", *Revista La Ley*, núm.2341-0566.

https://revistas.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkayZ4hgKrIH9-fB8_lorZ7L0nb3bo2dv9dH939xde5nVTVMvPfrK4yJdtjr-L8-un1fTN9Sr_7Dwrm_wXLrK2zevPnj9_li30j98rv_7s1elPnr1-c_wL80lVvQ2g_v4K7f8B-hXo_m4AAAA=WKE#I6

⁵² <https://psicologiaymente.com/psicologia/tipos-acoso-escolar-bullying>

- Bullying social, es uno de los más complicados de detectar porque suele ser a espaldas de la víctima, el objetivo es que la víctima no se una o no pueda formar parte de un grupo, ya sea en el patio, en cualquier actividad del centro o social, la víctima es ninguneada. Las consecuencias más normales son los cambios de humor y que evite los grupos, estando más solo de lo normal.
- Bullying sexual, muchas personas no aceptan que estas conductas se den entre niños, se caracteriza por comentarios obscenos, por tocar a la víctima en lugares íntimos o presionarla para hacer algo que no quiere. Este acoso provocará problemas psicológicos bastante graves y la víctima intentará no encontrarse con el acosador dejando de asistir a clase.
- Ciberbullying, mencionado anteriormente y conocido como el fenómeno que ha nacido por el auge de las redes sociales. Es posible que la víctima de este pase bastante tiempo online y se muestre triste o con ansiedad, aparte de suplicar, como en los demás tipos, el no ir al colegio.

Que decir tiene, que no solo habrá consecuencias para las víctimas, muchas de ellas mencionadas anteriormente, sino que por lo que se refiere al agresor, presenta también un grave problema, incluso con peor pronóstico ya que tiene mayor probabilidad de realizar conductas delictivas cuando sea adulto.

2.5.6 Tipificación penal y protección de la víctima

Casi todas las conductas que integran el concepto de acoso escolar son aptas para ser encuadradas en los tipos penales que les corresponden a los delitos contra las personas (lesiones, coacciones, amenazas, abuso sexual etc.), pero hay una característica destacada que también define el acoso como es la reiteración en el tiempo, esta es relevante desde un punto de vista jurídico penal pues afecta al bien jurídico de la integridad moral protegido en nuestro Código por el artículo 173.1 CP y que tipifica la producción de tratos degradantes. Así el acoso aparece en conductas de hostigamiento que se realizan en el centro docente con el fin de atemorizar, intimidar o amedrantar a la víctima, afectando así sus derechos fundamentales, como el honor o la propia imagen (artículo 18 CE), la dignidad de la persona (artículo 10.1 CE); y su integridad física y moral (artículo 15

CE)⁵³. La Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio regula el Derecho a la Educación⁵⁴ y dispone que todos los alumnos tienen el derecho “a que se respete su identidad, integridad y dignidad personales”. De este modo, con que exista una cierta repetición de los actos mencionados son susceptibles de quebrantar la resistencia física o moral de la víctima puesto que un hecho violento puntual no es suficiente.

La violencia no puede ser mutua pues haría imposible su identificación como acoso, lo cual no quiere decir que la víctima no pueda defenderse o intentarlo, aunque estos tipos se caractericen por la imposibilidad o inutilidad de defensa por parte del acosado⁵⁵.

Para la resolución pacífica de conflictos, en concreto el conflicto por acoso escolar en el centro educativo, uno de los principios inspiradores para acabar con estos sería la educación. Según la Ley Orgánica de Educación, cada centro debe incluir su plan de convivencia que establezca unas normas a cumplir. Algunas Comunidades Autónomas tienen protocolos de acoso escolar que constituyen medias para actuar más fácilmente a la hora de proteger a las víctimas. Cuando la infracción sea tan grave que estas normas de convivencia no puedan solucionarlo de forma extrajudicial, habrá que buscar una solución judicial que pueda ejercitar acciones tanto de ámbito civil como penal⁵⁶.

El acoso podrá ser delito siempre que las conductas estén tipificadas en el CP y además el mismo acto de acoso podrá constituir varios delitos⁵⁷, y si los hechos tienen la naturaleza suficiente, la conducta de acoso podrá tipificarse conforme al tipo del artículo 173.1CP que *“castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, así como actos hostiles o humillantes reiterados que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima”*.

⁵³ Galán Rodríguez, M^a.I. “La responsabilidad civil derivada de delito de bullying o acoso escolar causado por un menor”, p.2

⁵⁴ BOE núm. 159, de 4 de julio.

⁵⁵ Galán Rodríguez, M^a.I. “La responsabilidad civil derivada de delito de bullying o acoso escolar causado por un menor”, p.4

⁵⁶ Galán Rodríguez, M^a.I. “La responsabilidad civil derivada de delito de bullying o acoso escolar causado por un menor”, p.5

⁵⁷ Lesiones (arts. 147 a 152 CP)- Amenazas (arts. 169 a 171 CP)- Coacciones (art. 172 CP)- Injurias (art. 208 CP)- Calumnias (art. 205 y 206 CP)- Agresiones y abusos sexuales (arts. 178 y ss. CP), embaucamiento con fines sexuales a menores (art. 183 ter CP), Delito de revelación de secretos, Revelación de información de terceros sin consentimiento de su titular (art.197 CP), Usurpación de identidad (art.401 CP), Delito de inducción al suicidio (art.143.1CP).

La LO 1/2015 introduce el nuevo delito de acoso (artículo 172 Ter CP)⁵⁸ en el que se tipifican las conductas que se realicen de forma insistente y reiterada perjudicando gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima.

2.5.7 Resarcimiento Civil

Cuando el menor sea víctima del delito de acoso escolar, tendrá derecho a ser indemnizado. Como la mayoría de las conductas de acoso están cometidas por un menor de edad, los regímenes de responsabilidad civil que se dan en estos casos serían, el sistema de la LORPM y el sistema de responsabilidad “pura” previsto en los artículos 1902 y ss. CC.

Dentro del sistema de responsabilidad civil, se está dando mucha importancia a la responsabilidad derivada de los daños morales ocasionados por el acoso escolar. Define el profesor Lasarte Álvarez el daño moral como aquel que afecta a los bienes o derechos inmateriales de las personas y este concepto se ajusta a los daños ocasionados por el acoso, tanto el maltrato físico, verbal o psicológico y exclusión social se interpretan como daños físicos, emocionales y psicológicos cuando se mantienen en el tiempo.

Si alguna de las conductas se lleva a cabo por un alumno durante el tiempo en que se encuentra en el centro docente, el régimen, tratándose de mayores de catorce años, pero menores de dieciocho, en lo que se refiere a la responsabilidad civil por el daño causado, la LO 5/2000 prevé la responsabilidad solidaria con los menores de sus padres, acogedores, tutores y guardadores legales.

Si ocurre la conducta de acoso en un centro docente, independientemente de si produce responsabilidad penal a cargo del menor (autor), la indemnización económica de los daños corresponderá al centro docente, bien puede darse de manera directa y única o solidaria con el menor si se considera al centro guardador. Además, deben tenerse en

cuenta los daños futuros si pueden tener una cuantía y si son inevitables, además del daño a indemnizar ser real, cierto y existente. La víctima debe acreditar que ha soportado actos vejatorios, humillaciones, terror, lesiones etc. y así poder dejar constancia

⁵⁸ Galán Rodríguez, M^a.I. “La responsabilidad civil derivada de delito de bullying o acoso escolar causado por un menor”, p.6

del daño padecido porque cuando la indemnización se traduce como el pago de una cantidad de dinero, más que función de reparar, cumple como compensación de los sufrimientos padecidos. Por lo tanto, el principal problema planteado es la valoración en dinero de los daños morales ocasionados y se delata como insuficiente en los supuestos que tratamos de acoso escolar; esto es muy complicado en la práctica pues cada niño ha sufrido el acoso de una forma y a unos puede haberle ocasionado un sufrimiento mayor y a otros menor. Es urgente un nuevo diseño que sea implantado en el sistema jurídico tanto de sistemas preventivos como de respuestas jurídicas eficientes y fuertes, que sean capaces de reparar el daño y lograr que no se reiteren estas situaciones ⁵⁹.

El plazo para reclamar la indemnización es de un año, contará desde que se conozcan las consecuencias del daño según el alta médica, o si se solicitó responsabilidad penal, desde la fecha de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento. Este plazo es aplicable tanto a centros privados como públicos, dispuesto en los artículos 1968 CC y 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, aunque la doctrina señala que al ser un plazo muy corto a veces puede resultar insuficiente en muchos casos ⁶⁰.

⁵⁹ Lasarte, *La Responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, pp. 67-70.

⁶⁰ Lasarte, *La Responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, p.72.

CONCLUSIONES

En la sociedad actual, es muy frecuente que los niños y niñas después de finalizar el horario escolar continúen con una gran variedad de actividades extraescolares y por tanto estén muchas horas fuera de su domicilio. Las personas que ejercen la patria potestad o la tutela depositan una confianza plena en los centros, esperando que sus hijos/as reciban una formación académica buena y una vigilancia, un cuidado y atención de sus hijos/as mientras ellos están ausentes.

En gran parte, por esto, la violencia entre el alumnado de dichos centros, se ha ido incrementando, provocando una alarma social que antes, a pesar de estas conductas haber existido siempre no se daba.

Esta violencia que a pesar de darse en otros ámbitos como pueden ser en las instalaciones del centro, agresores a profesores etc. donde mayor incidencia tiene es entre los propios menores. Los padres de estos serán responsables de los daños que ocasionen sus hijos, pero cuando estos sean cometidos en horario escolar o extraescolar, los que deben responder en este caso serán los centros docentes, salvo que se demuestre que actuaron con la diligencia debida que dependerá de diversas circunstancias.

Después del estudio de este trabajo, hemos podido ver concretadas las especialidades de la responsabilidad civil extracontractual de los centros docentes para los supuestos en los que es el propio alumnado el causante del daño.

Deben concurrir unos presupuestos para que pueda apreciarse la responsabilidad, se observa así, la producción de un daño consecuencia de un comportamiento culposo o negligente de un alumno que pertenezca al centro docente y que se produzca en el tiempo en que el alumno se halle bajo control y vigilancia del centro. Además, deberá apreciarse como requisito de esta responsabilidad una relación de causalidad entre la actuación y el resultado dañoso. Debemos mencionar también que para que la persona titular del centro responda por el art. 1903. 5º CC al daño causado por el alumno debe producirse también la contribución culposa de este titular.

Puede ser que el acto dañoso del menor esté tipificado como delito, entonces dirigiéndose directamente la víctima contra el alumno menor de edad se debe distinguir

la responsabilidad del menor imputable de la del inimputable siguiendo el régimen establecido por la LORPM.

Además, se ha hecho referencia a los casos en los que el centro docente es de carácter privado, concertado y público con su consiguiente responsabilidad.

Todo esto se ha “incorporado” de alguna manera al acoso que se da en las aulas de los centros docentes, desde los medios utilizados a los tipos penales en los que pueden incurrir y el resarcimiento civil.

La responsabilidad existe por tanto durante los horarios de clase, recreo, comedor etc., no existirá en los días no lectivos. No obstante, existen periodos dudosos como son los momentos anteriores a que los niños entren al colegio, si las puertas están abiertas para que estos esperen y los padres puedan irse, o los momentos posteriores al fin de la jornada escolar, mientras los niños esperan a que los recojan o puedan irse.

Durante estos periodos, el patio del colegio permanece abierto sin vigilancia, esta práctica que se realiza para evitar que los niños esperen en la calle, puede crear esto una gran inseguridad en cuanto al tiempo por el cual la responsabilidad es del centro docente y no de los padres y además es en estos momentos cuando se realizan muchos de los daños. Pueden los niños acosar a otro a la entrada o a la salida de clase y que la cosa quede ahí, porque claro si vigilancia no hay en estos momentos y un menor está sufriendo un daño, tampoco hay nadie que esté ahí para remediarlo y la víctima, por lo general, no va a pedir ayuda de inmediato.

Entonces, ¿cuándo empieza y acaba la jornada escolar? El TS mantiene que la responsabilidad empieza desde el momento de la entrada en el centro y acaba en la salida del mismo, pero luego se decide según cada caso concreto, dependiendo de las circunstancias. Con esto vemos que no están claros los límites de la responsabilidad de los centros docentes, habría que ver si los padres conocen que durante estos límites no hay vigilancia en el patio y aun así dejan a los niños o si los centros, crean la confianza suficiente en los padres de que esa atención a los menores se alarga fuera del horario escolar. A esto que se ha mencionado, en la actualidad se le suma el uso de dispositivos móviles aun estando prohibidos en los centros, los menores tienen muy fácil producir daños a otro y esto, en lugar de incrementar como lo está haciendo, debería disminuir. No puede verse más clara la necesidad de que haya una mayor vigilancia por parte de los centros y de los padres, prestar un poco más de atención a los menores e inculcar más

valores como el respeto, dejar atrás el odio y ver los actos dañosos cometidos, en este caso por el alumnado en los centros docentes como “juegos de niños”.

BIBLIOGRAFÍA

Atienza Navarro, M^a L (2000) *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares.

Berrocal Lanzarot, A.I. “La comunidad educativa ante el acoso escolar o Bullying”. *La responsabilidad civil de los centros docentes*, Diario la ley, núm. 7359, 10 de marzo de 2010 (LA LEY 354/2010).

Lasarte, C. (2019) *Derecho de obligaciones*, “La responsabilidad extracontractual”, Marcial Pons.

Lasarte, C (2017) *La Responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Dykinson.

Moreno Martínez, J.A., (1996) *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Monografía.

Guilabert Vidal, M.R., (2019) *Acoso escolar y cyberbulling: Tutela civil y penal*, Dykinson.

Ballesteros, B y Mata, L (marzo 2017) “Jóvenes: Bullying y cyberbullying”, *Revista de estudios de juventud*, núm. 115.

Fanjul Díaz, J.M., (noviembre 2012) “Visión jurídica del acoso escolar (Bullying)”, *Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*, núm.17.

Jiménez Díaz, M.J, (2015), “Algunas reflexiones sobre responsabilidad penal de los menores”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17-19.

Colás Escandón, A.M, (2015), *Acoso y Ciberacoso Escolar: La doble responsabilidad Civil y Penal*, Wolters Kluwer.

Guilabert Vidal, M.R., (2019) *Acoso escolar y cyberbullying: Tutela civil y penal*, Dykinson.

Martínez Rodríguez, J.A., (2017) *Acoso escolar: Bullying y cyberbullying*, J. Bosch.

Pérez Vallejo, A. M^a y Pérez Ferrer, F, (2016), *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*, “Regímenes jurídicos diferenciados y el carácter multijurisdiccional de la responsabilidad civil”.

Delgado Cañizares, C, *La responsabilidad del centro educativo respecto de la obligación de guarda y custodia de los alumnos*, Aestimatio abogados.

Cerezo Fuensanta (2009) “Bullying: análisis de la situación en las aulas españolas”.

Galán Rodríguez, M^a.I. “La responsabilidad civil derivada de delito de bullying o acoso escolar causado por un menor”.

Guilabert Vidal, M.R. (2019) *Acoso escolar y cyberbullying: tutela civil y penal*, Dykinson.

Magro Servet, V (2014), “Otras formas de violencia sobre los menores. El acoso escolar”, *Revista La Ley*, núm.2341-0566.

WEBGRAFÍA

<https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-civil/>

<https://www.elmundo.es/cronica/2003/403/1057580894.html>

<https://dpej.rae.es/lema/centro-docente#:~:text=Adm.,cualidad%20de%20centro%20privado%20concertado.>

<https://dpej.rae.es/lema/concierto-educativo.>

<https://aestimatioabogados.com/wp-content/uploads/2015/08/1368818509.pdf>

<https://www.redalyc.org/pdf/560/56012884006.pdf>

<https://www.publico.es/espana/90-profesores-convive-situaciones-violencia-aulas.html>

[https://www.significados.com/bullying/.](https://www.significados.com/bullying/)

[https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10857-el-acoso-escolar-o-bullying:-regulacion-legal-y-derechos-de-las-victimas/.](https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10857-el-acoso-escolar-o-bullying:-regulacion-legal-y-derechos-de-las-victimas/)

https://revistas.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYLJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dv9dH939xde5nVTVMvPfrK4yJdtjr-L8-un1fTN9Sr_7Dwrm_wXLrK2zevPnj9_li30j98rv_7s1elPnr1-c_wL80lVvQ2g_v4K7f8B-hXo_m4AAAA=WKE#I6

<https://psicologiaymente.com/psicologia/tipos-acoso-escolar-bullying>

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260, de 17 septiembre de 1882).
- Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1985).
- Ley 1/1991 de 7 de enero de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1991).
- Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).
- Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

JURISPRUDENCIA

- STC del Juzgado de Menores núm. 1 de San Sebastián, núm. 86/2005, de 12 de mayo y SAP de Guipúzcoa, secc. 1ª núm. 178/2005, de 15 de julio.
- STC de 18 de diciembre de 2008, secc. 10ª, núm. 737/2008.
- SAP de Málaga, Secc. 8º, núm. 296/2010, de 5 de abril.
- SAP de Madrid secc. 9ª núm. 406/2014 de 9 de octubre.

